



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3458-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 180-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 07 de mayo de 2014.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **INSTITUTO METROPOLITANO DE LIMA - PROTRANSPORTE** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 52-2014-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 29 de enero de 2014, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho instituto al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento); y,

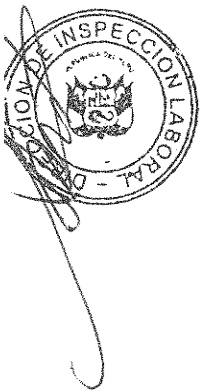
CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/. 37,000.00 (Treinta y siete mil con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2640-2013 (en adelante, el Acta de Infracción) que obra de fojas 01 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no haber implementado el Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Riesgo Disergonómicos, siendo afectados 166 trabajadores, no entregar Equipos de Protección Personal, siendo afectados 26 trabajadores, no contar con Registro de Enfermedades Ocupacionales, siendo afectados 166 trabajadores, no realizar la identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), de las actividades realizadas en el área de Archivo Central del centro de trabajo, afectando con ello a una trabajadora y por no haber implementado el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, al personal del Área Central del centro de trabajo, en perjuicio de una trabajadora;

Tercero: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación los siguientes argumentos: i) *la resolución apelada no habría tomado en consideración ninguno de sus descargos, habiéndolos desestimado sin mayor análisis, poniendo el riesgo el presupuesto de su entidad; ii) en el año 2011, la gestión de la Municipalidad Metropolitana de Lima, habría sido asumida por una nueva gestión, la actual gestión habría tenido que llevar a cabo una serie de acciones de reordenamiento interno, siendo uno de los aspectos, el haber asumido como compromiso el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; iii) en coordinación con el Sindicato de Trabajadores de PROTRANSPORTE se habría convocado a elección de representantes de trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo realizada el 02 de setiembre de 2013; y, iv) el proceso de elección del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se habría retrasado por la falta de celeridad del Sindicato, alega se le habría requerido al sindicato que proceda a la elección de los representantes de los trabajadores, no obstante, pese a los requerimientos reiterados, el Sindicato no habría cumplido efectuar oportunamente la elección de los representantes de los trabajadores;*

Cuarto: Que, respecto al i) argumento esgrimido por la inspeccionada cabe señalar que de la revisión de la resolución apelada se advierte que el inferior en grado a fin de





emitir el pronunciamiento respectivo ha meritado el escrito de descargo presentado por la inspeccionada con N° de registro 134566-2013 de fecha 11 de octubre de 2013, advirtiéndose que en el considerando cuarto de la citada resolución que el inferior en grado ha procedido a consignar los argumentos de defensa de la inspeccionada, habiendo emitido pronunciamiento respecto a tales argumentos, conforme se advierte de los considerandos, sexto, séptimo y octavo de la resolución apelada¹, además, dicho pronunciamiento se ha emitido respetando lo establecido en el artículo 48° de la Ley²; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la inspeccionada;

Quinto: Que, respecto al ii),iii) y iv) argumento alegados por la inspeccionada, cabe indicar, en primer lugar, que si bien la inspeccionada señala que en el año 2011 la gestión de la Municipalidad de Lima habría sido asumida por una nueva gestión, la cual habría tenido que llevar a cabo una serie de acciones de reordenamiento interno, teniendo la actual gestión un compromiso respecto a sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, debe indicarse que lo mencionado no resulta ser un argumento válido que exima a la inspeccionada de la responsabilidad incurrida respecto a sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, si se tiene en cuenta que los periodos que han sido objeto de sanción datan de los años 2011 al 2013, recayendo respecto a tales años, las responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo que pudiesen haber surgido, en la nueva gestión asumida, debiendo indicar que por el Principio de Prevención, *el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.*, asimismo, por el Principio de Protección *los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores* (énfasis y subrayado es nuestro), siendo principios rectores que rigen el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales no fueron observados por la inspeccionada en los años que han sido materia de sanción;

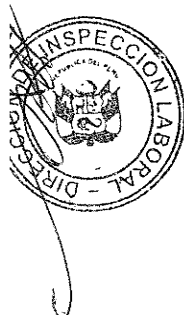
Sexto: Que, en segundo lugar, debe señalarse que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacional, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones del empleador en materia de prevención de riesgos, el cual tiene como objetivo promover la salud y seguridad en el trabajo, así como asesorar y vigilar que se cumpla lo dispuesto en materia de seguridad y salud en el trabajo, ello se basa en función de informes y documentos referidos a las condiciones de trabajo, estando comprendido dentro de lo mencionado, los siguientes registros: i) *Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos y Factores de riesgo disergonómicos*, a efectos que la inspeccionada pueda vigilar los niveles

¹ Cabe señalar que el inferior en grado en el quinto considerando de la resolución apelada hace mención a lo siguiente: " Que al escrito 135543-2013 de fecha 14 de octubre de 2013, presentado por el Dr. Antonio Gerardo Salazar García, en su calidad de Procurador Público Municipal, en el cual refiere que será PROTRANSPORTE quien realizará los descargos correspondientes. Téngase presente.-

² Artículo 48.- Contenido de la resolución

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



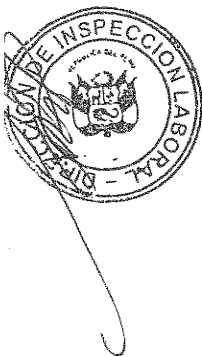
Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

de emisión y exposición de los agentes presentes en el entorno laboral para una adecuada protección de la seguridad y salud de sus trabajadores; y, ii) *Registro de Enfermedades Ocupacionales*, debiendo señalar que a través del trabajo, nos ponemos en una relación constante con sustancias, materiales, máquinas peligrosas, con exigencias físicas forzadas, con condiciones ambientales y climáticas perjudiciales, etc, por lo que dentro del deber de prevención sobre los riesgos laborales, toda posible consecuencia negativa para la salud de las personas que prestan servicios al empleador, debe ser analizada a fin de evitarse enfermedades, daños derivados del trabajo e incluso la muerte del trabajador, debiendo señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: “En los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, la empresa debe de exhibir el registro que se menciona en el artículo 87° debiendo consignarse los eventos ocurridos en los doce últimos meses y mantenerlo archivado por espacio de cinco años (...)”, debiendo señalar que lo consigna el artículo 87°, las entidades empleadoras deben de contar con un registro de accidentes de trabajo enfermedades ocupaciones e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores, debiendo ser exhibidos en los procedimientos ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, normativa que no ha sido cumplida por la inspeccionada, por lo que los argumentos vertidos por la ella respecto a que sería el Sindicato quien pese a los requerimientos efectuados no procedió a efectuar la elección de los representantes de los trabajadores, en nada exime la exime de la responsabilidad incurrida, máxime, se tiene en cuenta que las actuaciones inspectivas concluyeron el 15 de agosto de 2013, habiéndose convocado a la elección de representantes de trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo recién el 02 de setiembre de 2013, esto es, luego de haber concluido las actuaciones inspectivas, lo cual denota un desinterés de la inspeccionada respecto al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Sétimo: Que, respecto a lo alegado en el sentido que se habría continuado con la labor de adecuación de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, para ello se habrían realizado y promovido capacitaciones, siendo que actualmente se encontrarían en un proceso de regularizar las labores de implementación de los registros y disposiciones de la Ley N° 29783 y su Reglamento, debiendo tenerse en cuenta las limitaciones presupuestales a las que se encontrarían sujetos como entidad pública; cabe indicar que las capacitaciones a las cuales hace alusión y el proceso de regularización que se vendría dando respecto a la implementación de los registros – lo cual resultan ser manifestaciones que no han sido acreditadas en el presente procedimiento sancionador – constituye para todo empleador obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, por lo que si la inspeccionada lo vendría cumpliendo, ello constituye un deber para con sus trabajadores, lo que a su vez, no constituye de ninguna manera un eximente de responsabilidad ni un argumento válido que le permita desvirtuar las infracciones materia de autos, dado que el empleador debe cumplir en todo momento con la normativa aplicable al caso concreto en la oportunidad respectiva. Además, cabe señalar respecto a las limitaciones presupuestales a las cuales hace referencia que ello, resulta en nada enerva las infracciones propuestas y posterior sanción, dado que si nos remitimos a referida Ley, la misma consigna en su artículo 2°: “La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios comprende a todos los trabajadores y empleadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú y trabajadores por cuenta propia”; por lo que estando los trabajadores afectados comprendidos dentro del régimen laboral privado³, que laboran en el sector público, ninguna ley de presupuesto puede limitar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo. Cabe señalar que

³ Conforme se advierte del primer Hechos Verificado del Acta de Infracción.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

teniéndose en cuenta que al inicio de las actuaciones inspectivas la inspeccionada no contaba con lo que ha sido materia de sanción en el presente procedimiento, así como a pesar de habersele emitido una medida de requerimiento⁴, la inspeccionada no cumplió con lo solicitado, se debe estar a los hechos constatados en el Acta de Infracción, los cuales se presumen ciertos de conformidad con lo establecido en los artículos 16° y 47° de la Ley, no habiendo desvirtuado la inspeccionada con los argumentos vertidos, las infracciones materia de autos;

Octavo: Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 52-2014-MTPE/1/20.45 de fecha 29 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

SMF/ky



[Handwritten Signature]
SILVIA RENÉE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

⁴ De fecha 09 de agosto de 2013.